

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 6 de marzo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandante aporta las diligencias de notificación al demandado. Sírvasse proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b> |
| <b>Demandante</b>     | <b>Positiva Compañía de Seguros S.A.</b>       |
| <b>Demandado</b>      | <b>José Wilson Caicedo Bonilla</b>             |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2021 00348 00</b>          |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 351**

Cali, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por Positiva S.A. en contra de José Wilson Caicedo Bonilla, se admitió mediante Auto No. 1326 del 3 de febrero de 2022 (A08 ED).

Consecuente con lo anterior, se ordenó a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 ibídem.

En atención a dicha providencia, la parte demandante realizó la notificación respectiva el 9 de febrero de 2022, a Wilson Caicedo de manera personal como quiera que informa que “... NO fue posible realizar la notificación del demandado puesto que es zona de alto riesgo y no existe cubrimiento.” (Archivo 08 ED).

No obstante, al revisar tales documentos se evidencia que la parte demandante notificó la providencia No. 1326 del 3 de febrero de 2022 de manera personal, por lo que se procederá a evaluar si dicha notificación cumple con los requerimientos normativos.

En primer lugar, se tiene que el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. dice que la notificación se debe realizar por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo como requisito que se debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho dentro de 5 días siguientes a la entrega, para recibir la notificación.

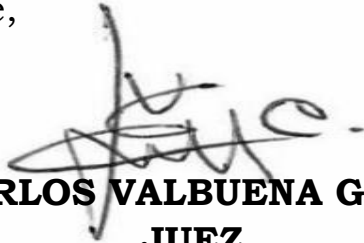
Por lo expuesto en antelación, no puede entenderse por surtida la notificación, puesto que no se realizó por una entidad autorizada, como tampoco se cumplió con las indicaciones del artículo 291 o en su caso en el 293, siendo necesario subsanar tal falencia, realizando nuevamente los actos respectivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de José Wilson Caicedo Bonilla del auto que admite la demanda, conforme a los parámetros señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso o demás norma concordantes, aplicables en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.).

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

VAQP

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **07/03/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**Secretaria**